



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como solicitud de aclaración, presentado contra la sentencia de autos, de fecha 29 de abril de 2016, interpuesto por doña Karina Noelia Torres Polanco, el 4 de julio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2016, emitida por este Tribunal, se declaró infundada la demanda, por considerar que el hecho de que no se haya emplazado con el mandato ejecutivo a la recurrente no lesiona su derecho de defensa, pues la única defensa que podía haber ejercido como tercero adquirente, para evitar el remate del bien dado en garantía, era pagar la deuda por la cual se constituyó la hipoteca a favor del Banco de Crédito, lo cual no había ocurrido en autos. Ello se debe a que, en el caso específico del proceso de ejecución de garantías, la contradicción a la pretensión de ejecución (antes de la emisión de la sentencia) solo podía estar fundada, de acuerdo a la redacción original del artículo 722 del Código Procesal Civil (vigente durante la tramitación del proceso ejecutivo subyacente, antes de la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo 1069, publicado el 28 de junio de 2008), en la validez formal del título, en la inexigibilidad de la obligación o en la extinción o prescripción de la misma; el tercero propietario del bien inmueble a ejecutar no puede alegar estos supuestos cuando no es el obligado con la deuda que daba lugar a la pretensión ejecutoria, no es el garante del cumplimiento de dicha obligación o no es quien suscribió el título ejecutivo materia del proceso de ejecución.
3. En el presente caso, la parte demandante, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2016, solicita la nulidad de la sentencia emitida en el caso de autos debido a que la validez global de la estructura procedimental de la ejecución de garantías, no admite excepciones al derecho de defensa de los interesados, no siendo admisibles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

lecturas restrictivas de la intervención de quienes son titulares de derechos e intereses legítimos, entre los que figuran legalmente la propietaria del bien, que no se ha subrogado en el contenido obligacional garantizado con la hipoteca, ni fue parte procesal.

4. En este sentido, la nulidad planteada, entendida como solicitud de aclaración, debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, la cual es conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con el auto emitido en el presente proceso, que declara improcedente el recurso de nulidad, entendido como solicitud de aclaración, formulado por Karina Noelia Torres Polanco, en razón que el mismo no busca corregir un error material o numérico o salvar una omisión en que se pudiera haber incurrido al momento de expedir la sentencia de autos, sino que este se anule, considero pertinente dejar establecido lo siguiente:

1. El análisis que corresponde al juez constitucional, del derecho que pueda tener un tercero para participar de un proceso en el que no ha sido parte, pero en el que se decida sobre sus derechos o intereses, no debe circunscribirse a lo dispuesto en el artículo 690º del Código Procesal Civil y en las demás normas aplicables de dicho cuerpo normativo; ya que tal análisis debe darse teniendo en cuenta la naturaleza, sentido y alcances del derecho de defensa consagrado en la Constitución.
2. Por ello, optar por el análisis del derecho en mención, solo desde una visión que parte de la ley significaría interpretar la Constitución de conformidad y a partir de la ley, opción que definitivamente no comparto, por cuanto la regla es exactamente la contraria. Esto es, interpretar la ley a partir de la Constitución. Léase de sus normas, derechos, institutos, así como de la lógica, racionalidad y filosofía del legislador constituyente.
3. De otro lado, estimo conveniente hacer especial énfasis que la razón esencial por la que compartí la sentencia, que declaró infundada la demanda, fue que la recurrente adquirió el derecho de propiedad sobre el bien que alega como suyo, con el pleno conocimiento de que sobre el mismo pesaba una hipoteca; que fue la garantía real, cuya ejecución motivó, justamente, el proceso de ejecución objeto de cuestionamiento, como aparece explicitado claramente en el fundamento decimo tercero de la misma.
4. Finalmente, deseo dejar aclarado que lo afirmado en los puntos 1 y 2 que anteceden constituyen en esencia una fundamentación adicional que, a mi juicio, debió incorporarse en la sentencia de autos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL